



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO
PARTE	LUIS DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00397 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue presentado por el señor **LUIS DOMICO DOMICO** identificado con el Registro Civil NUIP N°0252009 y serial N°30887905, por medio de apoderada judicial **DIANA MARCELA MARQUEZ BAUTISTA** identificada con la C.C. N°30.688.680, y la T.P. N°147.927 del C. S. de la J., el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los artículos **82, 84 y 577 de la ley 1564 de 2012**. Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en el **numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso**, por mandato del **numeral 1 del artículo 579 ibidem**, no se vinculará ni se notificará de la presente demanda al Ministerio Público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil promovida por el señor **LUIS DOMICO DOMICO** identificado con el Registro Civil NUIP N°0252009 y serial N°30887905, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer a la profesional en derecho **DIANA MARCELA MARQUEZ BAUTISTA** identificada con la C.C. N°30.688.680, y la T.P. N°147.927 del C. S. de la J. personería judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a36b041de03713b85ab104d89ef76cfeab1af5d64c024f158461693b5276d3**

Documento generado en 05/10/2023 06:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JOAQUIN JARABA GRANDA, y YOLYS AMELIA OROSCO ACOSTA
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00387-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con **dos** de los requisitos del artículo 82 del C.G.P., veamos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso **deberá** reunir los siguientes requisitos:”*

(...)

*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*

(...)

*10. **El lugar, la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones *personales.*”*

Negrilla y subraya fuera de texto.

En virtud de marco normativo, no se evidencia en el cuerpo de demanda, la especificación del domicilio de los demandantes, situación que es determinante según el carácter impositivo de la norma en cita.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA C6RDOBA**

REP6BLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atenci6n a lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO. Conceder un t6rmino no mayor a cinco (5) d6as a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretar6a, reg6strese la presente actuaci6n y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y C6MPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electr6nicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr6nica y cuenta con plena validez jur6dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C6digo de verificaci6n: **2ac81d586264c3472f4c73547728b634b77b31a36c0da006836368cf660247e3**

Documento generado en 05/10/2023 06:40:24 PM

Descargue el archivo y valide 6ste documento electr6nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES -COOPETRABAN
DEMANDADO	OLGA SOFIA LOBO MONTOYA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00369 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN** identificada con el NIT N°890.905.085-1, representada legalmente por el señor **MANUEL MOSQUERA OSORIO** identificado con la C.C. N°8.350.599, por medio de apoderado judicial **JAVIER JARAMILLO ALVAREZ** identificado con la C.C. N°8.351.940 y la T.P. N°23.759 del C. S. de la J., en contra de la señora **OLGA SOFIA LOBO MONTOYA** identificado con C.C. N°50.975.084, el cual, fue inadmitido por auto de fecha 26 de septiembre de 2023, y se presentó escrito de subsanación de fecha 02 de octubre de 2023.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el **art. 422 del C.G.P.** y de los **artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los **artículos 430 y 431 del C.G.P.**, y que, es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los **artículos 82 y 84 del C.G.P.** para su admisión.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al profesional en derecho **JAVIER JARAMILLO ALVAREZ** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, la cual, será resuelta favorablemente al demandante.

Por último, tenemos que, señala el apoderado de la parte ejecutante lo siguiente “*se solicita que, en aras de la celeridad del proceso, para próximas ocasiones se haga una lectura completa de todo el material presentado al despacho para evitar demoras injustificadas en el mismo*”, sobre el particular, debe aclarar el despacho que, confunde el apoderado judicial dos ficciones jurídicas, de ahí que, se permite el despacho para dar claridad a tal cometido, traer a colación la diferencia existente entre **domicilio y lugar de notificaciones**, al respecto la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil en providencia AC7310-2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la resistencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)”

En ese sentido, si bien es cierto, se estableció el lugar de notificaciones de la parte, también es cierto que, estamos ante nociones jurídicas distintas las cuales no pueden confundirse frente al estudio de los requisitos de admisibilidad la demanda “domicilio” consagrados en el **art. 82 de la ley 1564 de 2012**. Ahora bien, se entiende de la subsanación de la demanda que, se indica como domicilio del demandante la dirección anotada en el acápite de notificaciones que es totalmente diferente a la exigencia de domicilio, situación, de la cual no se podría entender de la demanda presentada e inadmitida, así las cosas, se le exhorta al apoderado de la parte ejecutante, a fin que presente sus peticiones y memoriales, en el ámbito del respeto, y sobre todo con apego de la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES – COOPETRABAN** identificada con el NIT N°890.905.085-1, y en contra de la señora **OLGA SOFIA LOBO MONTOYA** identificado con C.C. N°50.975.084, por las siguientes sumas:

- **PAGARÉ 288147** por valor de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.211.583,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 del Código de General del Proceso**.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**, o conforme a la **ley 2213 de 2022**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyos titulares sea la señora **OLGA SOFIA LOBO MONTOYA** identificado con C.C. N°50.975.084 en los siguientes bancos:

- **BANCO DE BOGOTA**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO AGRARIO**
- **BANCO BBVA**
- **COLPATRIA**
- **BANCO CORPBANCA**
- **BANCO PICHINCHA**
- **BANCO ITAU**
- **BANCOMEVA**

Limítese el embargo a la suma de **\$154.817.374,5**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

SEPTIMO. Decretar el embargo y retención del treinta (30%) del salario, primas, cesantías, intereses cesantías, vacaciones y bonos que devengue la demandada la señora **OLGA SOFIA LOBO MONTOYA** identificado con C.C. N°50.975.084, como empleado adscrito a la **Fondo Educativo Departamental de Córdoba**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. Límitese el embargo a la suma de **\$154.817.374,5**. Oficiese en tal sentido

OCTAVO. Los encargados para tal efecto deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOVENO. Reconocer al profesional en derecho **JAVIER JARAMILLO ALVAREZ** identificado con la C.C. N°8.351.940 y la T.P. N°23.759 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffeaebecef701d1443a85397f57aa920aac66fd68b8acf07b51d4833d55e98c**

Documento generado en 05/10/2023 06:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	LUZ MERY RUIZ RAMOS
DEMANDADO	JENIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00145-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, observa la judicatura la existencia de un memorial allegado por la parte demandante en la cual indica haber realizado en debida forma la notificación de que trata el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, indica el citado artículo lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. (...) (subrayado del despacho).

A su vez, se observa en el pantallazo del mensaje de datos lo siguiente:





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Si bien es cierto que, del memorial allegado se puede observar que se adjuntaron varios documentos, también lo es que, no se tiene certeza del contenido de los mismos o si corresponden a la providencia que se pretenda notificar.

Igualmente, indica la norma en cita que, debe allegarse acuse de recibo emitido por la parte a notificar, o en su defecto, cual otro medio que permita constatar que el certificado del mensaje enviado, sin embargo, esto no fue aportado por la parte demandante, por todo lo anterior, no se completó la notificación al demandado en debida forma, y por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que la realice nuevamente conforme a los términos establecidos en la ley.

Por último, tenemos que, el demandante solicita se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, requerimiento que será negado por el despacho, como ya se indicó, a la fecha el despacho no tiene certeza que este debidamente notificado el demandado, así las cosas, no puede aducirse que se cumplan los requisitos del **art. 278 de la ley 1564 de 2012**, y ese sentido, se abstendrá de emitir sentencia anticipada dentro el presente asunto, y en esta etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la notificación efectuada por la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación al demandado del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

TERCERO. Negar la solicitud de sentencia anticipada deprecada por la parte demandante en el presente asunto, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be75a8842dc63fd74e42dd322a3a57836ff3dfa0f3cfdd469ac5e574cc2b9e**

Documento generado en 05/10/2023 06:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>